

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA.

N° AUTOS: 1187/05.

SENTENCIA N° 245/06

En la ciudad de LOGROÑO, a treinta de Marzo de dos mil seis.

Vistos por mí, D. JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción, en materia de IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL, entre las siguientes partes:

Como demandante comparece D. BBB, en representación de X S. L., asistido por el Letrado D. CCC.

Como demandadas comparecen D^a DDD (M. MESA ELECTORAL), D^a EEE (M. MESA ELECTORAL), D^a FFF (M. MESA ELECTORAL), D^a AAA (CAND. INDEP.), y D^a GGG (CAND. U.G.T.); compareciendo la Letrado Doña HHH, en representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 22/12/05, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 8/02/06, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. S^a, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos que penden sobre este Juzgado.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. En fecha 18 de Octubre de 2005 se presenta preaviso de elecciones por parte del Sindicato U.G.T. en la empresa X, S.L.

SEGUNDO. Con fecha 18 de Noviembre de 2005 se constituye la Mesa Electoral.

TERCERO. Que el día 24 de Noviembre de 2005 se proclaman las candidaturas a dichas elecciones: una presentada por el Sindicato U.G.T., que inicialmente encabeza III, y en segundo lugar la codemandada GGG, y una segunda candidatura independiente encabezada por AAA.

CUARTO. Celebradas las oportunas elecciones el día 28 de Noviembre de 2005, la candidatura independiente obtiene 5 votos y la de U.G.T. 3 votos, proclamándose Delegada Sindical a la primera.

QUINTO. Con la misma fecha, 28 de Noviembre de 2005, el Sindicato U.G.T. formula impugnación al proceso electoral, resuelto por Laudo Arbitral 17/05 de fecha 14 de Diciembre de 2005, en el que se estima la impugnación formulada por U.G.T., declarando la nulidad de la candidatura independiente de Doña AAA, declarando válida la candidatura presentada por U.G.T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental obrante en autos, confesión judicial y testifical practicadas. Procede, con carácter previo, analizar la excepción de falta de legitimación activa alegada por la U.G.T. Y, conforme al Art. 131 de la Ley Procesal Laboral procede desestimar la excepción, al haber mostrado la empresa accionante su interés legítimo en este proceso. Procede, a continuación, analizar la válida constitución de la relación jurídico-procesal, toda vez que han sido llamadas al pleito D^a DDD, D^a EEE y D^a FFF, en su condición de miembros de la mesa electoral. Y conforme dispone el Art.

129 de la Ley Procesal Laboral que dice: "1. La demanda deberá dirigirse contra las personas y sindicatos que fueron parte en el procedimiento arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de la impugnación. 2. En ningún caso tendrán la consideración de demandados los comités de empresa, los delegados de personal, o la mesa electoral"; y en este sentido conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, por todas la Sentencia 52/1997, de 17 de Marzo. Y es por ello por lo que la mesa electoral en el presente procedimiento no puede figurar como demandada, si bien las declaraciones efectuadas por las mismas o las confesiones practicadas en ella tendrán la consideración de prueba testifical, exclusión de la mesa electoral de su condición de demandado que no supone la declaración de nulidad de oficio de lo actuado, toda vez que se mantienen los actos válidos al quedar correctamente constituida la relación jurídico-procesal entre el demandante y el resto de los demandados, conforme se dispone en el Art. 243 de la L.O.P.J.

SEGUNDO. Entrando a conocer del fondo del asunto, postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente núm. 17/05 de fecha 14/12/05. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en sí misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencia de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de

conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey,

FALLO

Declaro de oficio la no condición de parte demandada de la mesa electoral.

Que desestimando la demanda interpuesta por X, S. L. frente a D^a AAA, D^a GGG, y la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 14 de Diciembre de 2005.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.